

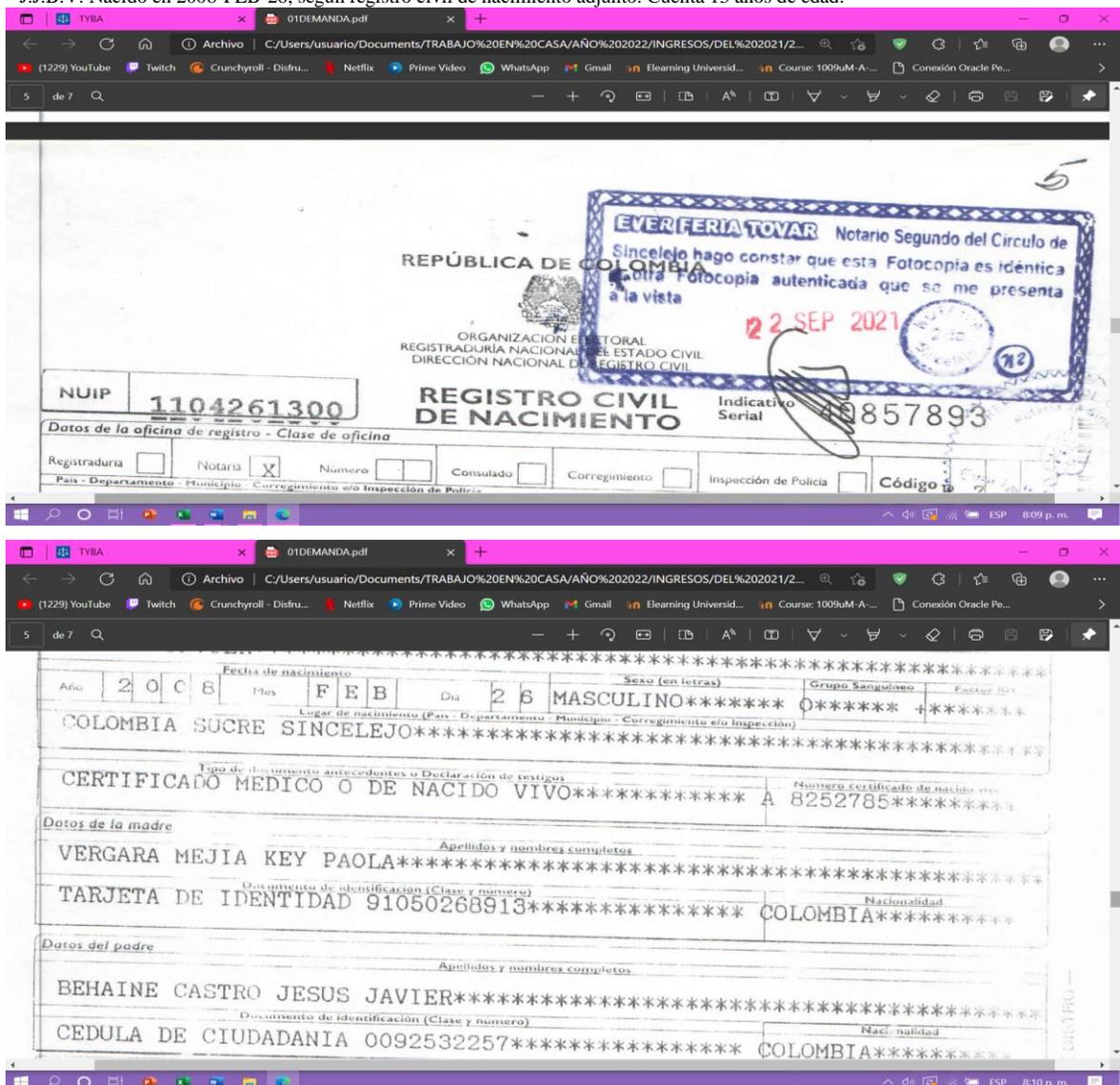
Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00385-00
Proceso:	Custodia y Cuidado Personal a favor del menor de edad
Demandante(s):	IRIS ISABEL MEJIA PEÑA
Demandado(a)(s):	JESUS JAVIER BEHAINE CASTRO
Respecto del menor:	J.J.B.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Al despacho se encuentra, tras ser repartida en línea como procesos verbales sumarios el día 6/10/2021 2:49:39 p. m., demanda de *cuidado y tutoría*, presentada virtualmente en 6/10/2021 2:49:39 p. m., medio en que lo permite el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, a través de apoderado(a) judicial por IRIS ISABEL MEJIA PEÑA, aduciendo la calidad de abuela materna, en representación de los intereses de menor de edad², hijo de la finada KEY PAOLA VERGARA MEJIA³,

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² J.J.B.V. Nacido en 2008-FEB-26, según registro civil de nacimiento adjunto. Cuenta 13 años de edad.



EVERFERIA TOVAR Notario Segundo del Circulo de Sincelejo
Sincelajo hago constar que esta Fotocopia es idéntica a la original. Fotocopia autenticada que se me presenta a la vista
22 SEP 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN EJECUTIVA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

NUIP 1104261300
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Indicativo Serial 49857893

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

Fecha de nacimiento Año 20 Mes FEB Día 26 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo O Factor Rh +
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO A 8252785

Datos de la madre
VERGARA MEJIA KEY PAOLA
Documento de identificación (Clase y número) TARJETA DE IDENTIDAD 91050268913 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre
BEHAINE CASTRO JESUS JAVIER
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0092532257 Nacionalidad COLOMBIA

³ (Q.E.P.D.)

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00385-00
Proceso:	Custodia y Cuidado Personal a favor del menor de edad
Demandante(s):	IRIS ISABEL MEJIA PEÑA
Demandado(a)(s):	JESUS JAVIER BEHAINE CASTRO
Respecto del menor:	J.J.B.V.

contra JESUS JAVIER BEHAINE CASTRO, a la que escaneados se anexan: memorial poder (1 página); registro civil de nacimiento del menor J.J.B.V.; registro civil de defunción de KEY PAOLA VERGARA MEJIA; tarjeta de identidad #1.104.261.300.

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, prenombrado, que expresa:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En este orden de ideas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, constituyen causales que conlleva a la inadmisibilidad de la demanda, debiendo la parte actora subsanar los defectos anotados en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

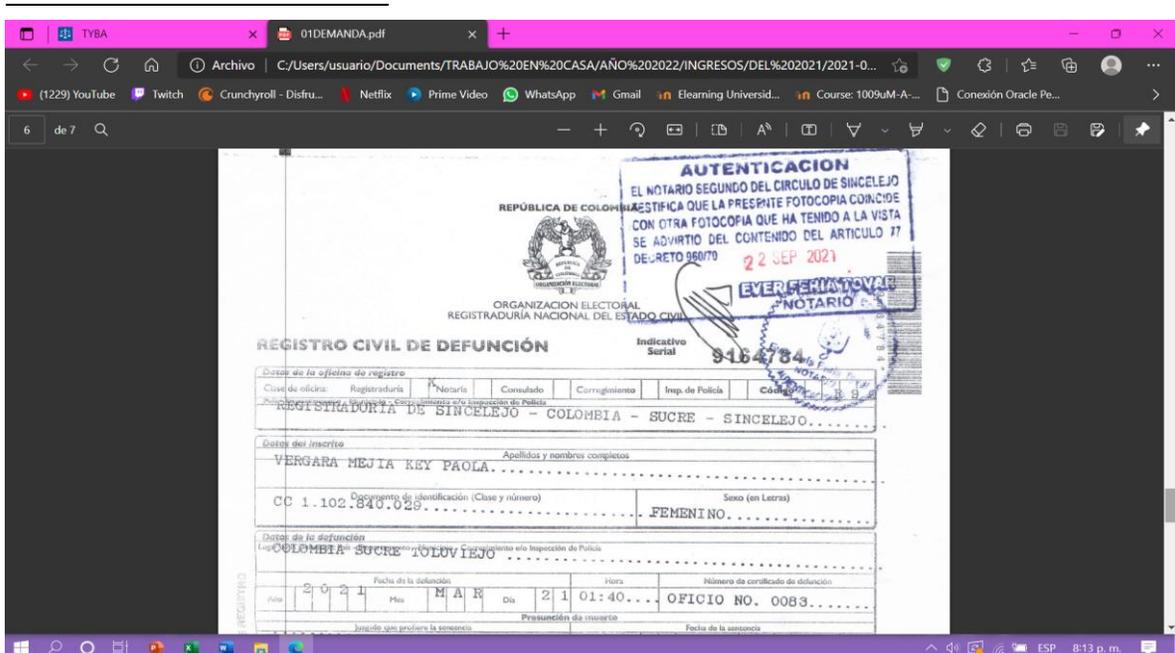
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el lapso de cinco días para subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Reconocer al(la) doctor(a) EDUARDO RAFAEL MONTALVO MORALES quien suscribe con C.C No. 6.811.267 de Sincelejo y T. P. No. 122.319 del Consejo Superior



Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00385-00
Proceso:	Custodia y Cuidado Personal a favor del menor de edad
Demandante(s):	IRIS ISABEL MEJIA PEÑA
Demandado(a)(s):	JESUS JAVIER BEHAINE CASTRO
Respecto del menor:	J.J.B.V.

de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de los señores IRIS ISABEL MEJIA PEÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez